

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEXCATEPEC,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Texcatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado se cubrieron las cantidades a los que fue obligado el Poder Ejecutivo del Estado, o lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el quince de agosto de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por las autoridades precisadas en los considerandos cuarto, sexto y séptimo del presente fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando último de esta ejecutoria”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2016

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, por los siguientes conceptos:

- a) *En relación con el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:*

Las cantidades de \$2'275,156.00 (dos millones doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), \$2'275,159.00 (dos millones doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y \$2'275,156.00 (dos millones doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, respectivamente. Así como los correspondientes intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

- b) *En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal:*

Por los meses de septiembre y octubre, únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", hasta la data en que se realizó la entrega de los recursos.

- c) *En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A —FORTAFIN A 2016—:*

La cantidad de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), así como los respectivos intereses, por el periodo que comprende desde el día que se cumplieron los requisitos solicitados por el Estado hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos."

La sentencia referida y el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria, fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y quince de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto del Fondo de

² Artículo 41. Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

³ Fojas 260 y 475 del expediente en que se actúa

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2016

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por las cantidades de **\$2,275,156.00 M.N.** (Dos millones doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), **\$2,275,159.00 M.N.** (Dos millones doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), y **\$2,275,156.00 M.N.** (Dos millones doscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), sumando un total de **\$6,825,471.00 M.N.** (Seis millones ochocientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional); del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), la cantidad de **\$1,500,000.00 M.N.** (Un millón quinientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional), y los correspondientes intereses en ambos casos, así como únicamente los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**).

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1095/02/2019 y SG-DGJ/1373/04/2021 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, la primera el uno de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de **\$10,011,378.88 M.N.** (Diez millones once mil trescientos setenta y ocho pesos, 88/100 Moneda Nacional) y la segunda depositada el nueve de abril de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$10,341.34 M.N.** (Diez mil trescientos cuarenta y un pesos, 34/100 Moneda Nacional), sumando un total por ambas cantidades de **\$10,021,720.22 M.N.** (Diez millones veintiún mil setecientos veinte pesos, 22/100 Moneda Nacional), por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016) y los correspondientes intereses de ambos fondos, así como

únicamente los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUNDF**), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo de la entidad, auto que le fue notificado en el domicilio señalado en autos el diez de mayo de dos mil veintiuno, sin embargo, fue omiso en desahogar la vista.

No obstante lo anterior, por acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se dio nuevamente vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el delegado del Poder Ejecutivo del Estado, auto que le fue notificado en su residencia oficial el seis de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de **\$8,325,471.00 M.N. (Ocho millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos setenta y un pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FISMDF**), y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de **\$1,696,249.22 M.N. (Un millón seiscientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos, 22/100 Moneda Nacional)**, se deduce que corresponde al monto de los intereses de ambos fondos, incluyendo los intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2016

(FORTAMUNDF), sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁴, 46, párrafo primero, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria, fueron notificadas a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁶, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y se publicaron en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el cinco de julio de dos mil diecinueve⁷.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44⁸ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

En otro orden de ideas, se hace mención que por auto de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad municipal para que al desahogar la vista en el citado proveído, informara a este Alto Tribunal, si la cuenta bancaria en la que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz depositó la cantidad de \$10,011,378.88 (Diez millones once mil trescientos setenta y ocho pesos 88/100 M.N.) el día uno de febrero de dos mil diecinueve, corresponde al municipio actor, sin embargo, fue omiso en informar tal requerimiento.

No obstante, mediante oficio SG-DGJ/1373/04/2021, el Poder Ejecutivo del Estado remitió el documento que acredita la cuenta bancaria⁹ en la que depositó al Municipio actor, misma que corresponde a la cuenta en la que se realizó el

⁴ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁵ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningú expedito sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ Tal como se advierte de las fojas 260, 271, 335, 474, 475, y 476 del expediente en que se actúa.

⁷ Registro número 28848, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 1672 y siguientes.

⁸ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁹ Tal como se advierte de las fojas 397, 535 y 536 del expediente en que se actúa

primer pago, en ese sentido, queda sin efectos el requerimiento al Municipio actor.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁰ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹¹ y artículo 9¹² del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, por oficio al Municipio de Texcatepec y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 2329/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹¹ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **145/2016**, promovida por el Municipio de Texcatepec, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EGM. 20

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:25:22Z / 16/03/2022T12:25:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1e 63 56 92 ed ff 5e 64 f6 0d ef ea 18 09 19 12 85 46 df 86 e3 57 49 65 3a f3 67 8b ce 2a 8e 8c 6e be e9 85 99 61 97 15 29 47 93 29 12 63 6b a2 e9 63 0f fb c4 f4 3c be 2c 2a 05 36 75 ae f0 db d4 85 19 10 35 e8 28 38 9a 15 ee f0 36 b0 ba 5c e4 91 16 ea 3d e5 c7 99 90 22 2a 62 ae d3 e6 7f 9a c2 d4 e8 07 39 ce ae 02 d2 c6 37 6d ff 1f 2d ce 64 ad c3 33 1a 43 7d 02 e0 42 71 ab 4f 46 27 c3 fe 03 60 b9 24 dc ad 68 a0 4a 74 25 a4 3a d4 e7 c0 9c c2 ca 3b 4b a8 da 24 1a ae 72 dc 38 a2 85 5d ae bc d5 58 ea c5 9c 04 ed ea bf 52 6d c2 1c e1 74 4e 3f f9 95 5e 08 3a c4 f2 3b 0f f9 ae a6 d4 dc c8 52 bf a6 c2 a5 d5 e2 7f 7c 39 16 c7 0f 2a ba 09 2f 91 8e 0e 1a 51 f3 fb 0a 93 3a c1 d3 9c e0 29 f6 0b 47 9c 9a 37 a8 39 5f 00 99 7c b1 5e ef f0 ec 55 f4 f5 56 0f ca 9a 5b 8f 6c 44				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:25:22Z / 16/03/2022T12:25:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:25:22Z / 16/03/2022T12:25:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4530854			
	Datos estampillados	74CF9DC9D6407A6999D771E655B24FE69333BB3DABEE150ACDCAD05B66A8823B			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T04:31:12Z / 15/03/2022T22:31:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ac 24 04 4e 02 87 f5 0e ec af 6e 0c 6f 08 64 75 a4 13 e0 8b 48 f9 3b ee aa 56 c1 59 c4 3f b5 46 a5 84 a6 0a 27 89 89 d8 cd b3 09 d6 16 1f 0d 34 b9 49 13 98 0c 76 a8 e2 92 67 5b da 79 f1 12 b8 38 a6 60 03 05 55 81 43 09 ec 55 13 cd 1e e2 33 67 d1 ae 92 b1 58 cf bf 5d ec 2c 5e c0 ef f0 79 6a a1 d5 50 98 63 4b 32 fb 7d e0 78 32 35 fc ed 58 0b 01 f8 66 28 c3 ae 23 7f c6 03 66 1b 71 38 36 de 62 d9 60 87 83 f7 52 c4 ab 45 b9 19 d6 a5 90 a1 21 32 54 eb fd 71 01 1d 2a ff 0c 48 93 51 bf 49 2c fb 56 dd 74 40 d4 93 ef 61 bd b7 6e 9f 3d 17 76 94 5f aa 92 53 7e 06 61 04 4e 6b 9c 7e b1 96 ca 7a 70 cc e8 78 42 ea 53 a6 bf ff a9 b3 05 04 12 6b 32 b5 d6 a5 9b ae d2 7b 2d 18 28 01 88 06 29 e5 03 ac 44 58 90 21 03 a3 0b eb c8 f5 59 02 21 f4 bd 07 a2 b6 8f 71 93 09 db 4c ed 9e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T04:31:12Z / 15/03/2022T22:31:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T04:31:12Z / 15/03/2022T22:31:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4528989			
	Datos estampillados	33D65E0FD8AF4602E9A6C3B24EF58A042FC06B54AA7E26DB9BB2AC18E1217827			